RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/595/2017/III y sus acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo y diez de abril de dos mil diecisiete la parte promovente presentó tres solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00302917	IVAI-REV/595/2017/III	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00303117	IVAI-REV/603/2017/II		
3.	00463617	IVAI-REV/808/2017/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

…

Folio 00302917 (IVAI-REV/595/2017/III)

COPIA DEL ACTA RECEPCION (sic) DE LA SUBDIRECCION (sic) O DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION (sic)

CON OBSERVACIONES DE LA PASADA ADMINISTRACION (sic)

…

Folio 00303117 (IVAI-REV/603/2017/II)

Copia del acta recepción de la secretaria (sic) del ayuntamiento con observaciones hechas a la pasada administración.

…

Folio 00463617 (IVAI-REV/808/2017/II)

Copia del acta recepción de la secretaria (sic) del ayuntamiento Correspondiente a la pasada administración con observaciones hechas a la pasada administración (sic).

…

II. El veintiuno de marzo y veintiocho de abril del presente año, el sujeto obligado al atender las solicitudes de información, manifestó lo siguiente:

…

Folio 00302917 (IVAI-REV/595/2017/III)

Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS (sic) HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

…

Folio 00303117 (IVAI-REV/603/2017/II)

Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS (sic) HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

…

Folio 00463617 (IVAI-REV/808/2017/II)

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción del folio antes citado, el sujeto obligado remitió el oficio SA/0183/2017 suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento, al cual anexo el acta administrativa de entrega-recepción de la

secretaría del ayuntamiento de fecha uno de enero del año dos mil catorce, tal y como se puede mostrar a continuación:

…

adelante XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL 700 AÑOS HISTORIA 1313 • 2013

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Folio 001

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día primero del mes de enero del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicado en la calle Enríquez s/n, esquina Callejón de Rojas, zona centro, C.P. 91000, se reunieron las personas que a continuación se citan, con el objeto levantar la presente Acta Circunstanciada que formaliza el proceso que se indica:

OBJETO
Entrega-Recepción de la Secretaría del Ayuntamiento.

FUNDAMENTO:
Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a los artículos 110, 115 fracción II, y el Título Noveno Capítulo I en sus artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Acuerdo que establece los Lineamientos Generales y la Guía de Planeación la Entrega de la Administración Pública Municipal 2011-2013 emitida por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

INTERVIENEN EN ESTE ACTO:
El C. Mtro. Esaú Uscanga Méndez, titular saliente, quien concluye el cargo de Secretario del Ayuntamiento y se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta el ubicado en

El C. Lic. Manuel Rafael Meza García, Servidor Público Entrante por parte de la Administración Pública Municipal, Ver. 2014-2017, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta el ubicado en

POR LA CONTRALORÍA INTERNA
El Ciudadano Saúl Guadalupe Celaya de los Santos, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

TESTIGOS
El Ciudadano Antonio Velásquez Hernández, personal de la Secretaría del Ayuntamiento, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

La Ciudadana Susana Iveth Ortiz Ronzón, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

pasa al folio 002

adelante XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL 700 AÑOS HISTORIA 1313 • 2013

viene del folio 001

Todos los intervinientes de este acto anexan copia de sus identificaciones, mismas que se anexan a esta Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción.
Acreditadas las personalidades con que comparecen los participantes en este acto, se procede a entregar todos los Recursos Humanos y Materiales asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, así como valores, archivos, asuntos pendientes, etc. conforme a los formatos debidamente firmados por los funcionarios entrante y saliente, mismos que se anexan a la presente acta:

Se hacen constar las siguientes aclaraciones:
1.- El C. Mtro. Esaú Uscanga Méndez, titular saliente de la Secretaría del Ayuntamiento, presenta su credencial del H. Ayuntamiento, con el propósito de entregarla a la Contraloría Municipal para su custodia. Así mismo manifiesta bajo protesta de decir verdad y sabedor de las penas y sanciones que se imponen a quienes falten a la verdad en una declaración ante autoridad competente, previstas en el artículo 333 del Código Penal para el Estado, haber proporcionado con veracidad y sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta Circunstanciada y Anexos que constan del folio 0001 al 2,593 folios. Manifiesta tener conocimiento de que en términos del artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los 26 Anexos mencionados en la presente y todo aquello que tengan relación con la gestión administrativa, formarán parte de la revisión que hagan las autoridades facultadas para ello en un plazo de treinta días posteriores a este acto y con pleno respeto a las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidas mexicanos, podrá ser requerido para efectuar las aclaraciones pertinentes y proporcionar la información que se le solicite, en tanto no transcurran los plazos de prescripción que establece el artículo 79 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que indica los siguiente:
"La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo".

Aceptando que la presente entrega no le exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo del desempeño de su cargo y que pudiera llegarse a determinar con posterioridad.

2.- El C. Lic. Manuel Rafael Meza García, Servidor Público Entrante por parte de la Administración Pública Municipal, Ver. 2014-2017, manifiesta que recibe del C. Mtro. Esaú Uscanga Méndez, titular saliente de la Secretaría del Ayuntamiento, con reservas de ley los documentos que se precisan en el contenido de la presente acta y sus anexos, así mismo declara tener conocimiento que de acuerdo al artículo 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá conformarse una Comisión Especial para llevar a cabo su verificación dentro de los treinta días naturales y en caso de detectar alguna irregularidad en relación al contenido de la presente Acta y la documentación soporte de la misma durante el término señalado, deberá hacerlo de conocimiento del Órgano de Control Interno Municipal, para que solicite al servidor público saliente las aclaraciones respectivas o, en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de no hacerlo así, incurrirá en responsabilidad al omitir cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 46 fracciones I y XXI, y demás relativos y aplicables de la Ley antes citada; así como 115 fracciones IX y XXX de la ley Orgánica del Municipio Libre.

pasa al folio 003

adelante XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL 200 AÑOS HISTORIA 1813 • 2013

----------viene del folio 002----------

3.- Previa lectura y no habiendo otro asunto que asentar, se da por terminada la presente acta circunstanciada de entrega-recepción, siendo las trece horas del día primero del mes de enero del año dos mil catorce, firmando en todas sus fojas y al margen los que en ella intervinieron.---------- Conste.----------

ENTREGA

MTRO. ESAÚ USCANGA MÉNDEZ
TITULAR SALIENTE

RECIBE

LIC. MANUEL RAFAEL MEZA GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE

PARA HACER CONSTAR EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN

SAÚL GUADALUPE CELAYA DE LOS SANTOS
POR LA CONTRALORÍA INTERNA

TESTIGOS

LIC. ANTONIO VELASQUEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

C. SUSANA IVETH ORTIZ RONZÓN
PERSONAL DESIGNADO POR EL SERVIDOR PUBLICO ENTRANTE

Estas firmas forman parte integrante del Acta Administrativa de Entrega y Recepción de la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.----------

----------Cierre de Acta----------

…

III. Ante la falta de respuestas, el ocho y nueve de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso dos recursos de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se tuvieron por presentados los recursos de revisión IVAI-REV/595/2017/III e IVAI-REV/603/2017/II y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de abril de la presente anualidad, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdos del pleno de esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/595/2017/III e IVAI-REV/603/2017/II.

VII. En fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, inconforme con una respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

VIII. A través de acuerdo de ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión IVAI-REV/808/2017/II y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IX. El quince de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y sus acumulados para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de la fecha antes mencionada se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/808/2017/II al IVAI-REV/595/2017/III y su acumulado IVAI-REV/603/2017/II.

XI. El quince de mayo del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido al solicitante y a la cuenta institucional, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a los proveídos señalados en los hechos anteriores, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

XII. En fecha dieciocho de mayo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, toda vez que el término señalado en los puntos IX y XI se encontraban transcurriendo.

XIII. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido al solicitante y a la cuenta institucional, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a los proveídos señalados en los hechos anteriores, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, resultando innecesario remitirle dichas constancias, toda vez que las mismas no corresponden a información novedosa que pueda dar respuesta a las solicitudes.

XIV. Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas en las que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben

permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza

especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

IVAI-REV/595/2017/III

"…

El sujeto obligado es renuente a contestar las solicitudes, una vez encontramos que su conducta es reiterada a negar ese derecho, ante el señalamiento que lo señalo, queda acreditado con la pantalla, sin respuesta, hecho notorio que demuestra que se ha violado el derecho a saber y este órgano garante es contemplativo y no ha emitido ningún llamado de atención ante la sucesiva y reiterada negativa de violación al articulo (sic) 8 constitucional como a la ley de la materia, pido emita una llamada de atención

…"

IVAI-REV/603/2017/II:

"…

la falta de atencion (sic) y obligación de dar respuesta a mi solicitud se viola el derecho de acceso a la informacion (sic)

…"

IVAI-REV/808/2017/II:

"…

No hay interés del sujeto obligado para atender las obligaciones de transparencia, Me (sic) causa 4 agravios 1- la conducta omisa de atender la solicitud, 2-la de negar el derecho de acceso a la información 3- las obligaciones de ley al no transparentar las obligaciones 4 la inhibición del derecho a ser informados, el recurso debe ser procedente pero ya no debe ir acompañado de llamadas de atención si no de la separación del cargo de la responsable de la unidad se omiten las observaciones

…"

Lo cual resulta **parcialmente fundado** como a continuación se verá.

Ahora bien, en los presentes recursos la información solicitada guarda identidad por cuanto hace a que el promovente pretende conocer las copias de las actas recepción de la subdirección o departamento de licencias de construcción y de la secretaría del ayuntamiento con observaciones de la pasada administración, como se muestra en la presente tabla:

Expediente	Información solicitada	Contestación
IVAI-REV/595/2017/III	COPIA DEL ACTA RECEPCION (sic) DE LA SUBDIRECCION (sic) O DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION (sic) CON OBSERVACIONES DE LA PASADA ADMINISTRACION (sic)	No emite pronunciamiento
IVAI-REV/603/2017/II	Copia del acta recepción de la secretaria (sic) del ayuntamiento con observaciones hechas a la pasada administración.	No emite pronunciamiento
IVAI-REV/808/2017/II	Copia del acta recepción de la secretaria (sic) del ayuntamiento Correspondiente a la pasada administración con observaciones hechas a la pasada administración (sic).	Proporciona copia del acta administrativa de entrega-recepción de la Secretaría del Ayuntamiento de fecha uno de enero del año dos mil catorce.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de transparencia.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer las copias de las actas recepción de la Subdirección o Departamento de licencias de construcción y de la Secretaría del Ayuntamiento con observaciones de la pasada administración.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre[1], señala que dentro de las obligaciones de los servidores públicos municipales se encuentra la de levantar inventarios de los bienes, de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen al concluir su cargo, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento.

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML230317.pdf

El mismo ordenamiento dispone en sus numerales 186, párrafo primero, 187, 180, párrafo quinto y sexto, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 189 y 190 lo siguiente:

…

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

…

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.

La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.

…

188.-

…

En la primera quincena de diciembre, iniciarán la actualización e integración de la documentación final, debiendo incluir, en su momento, la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de diciembre, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información se clasificará conforme a lo siguiente:

I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;

II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;

III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;

VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;

VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;

VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y

IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

…

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

…

De la normatividad antes vista, se puede advertir que el Síndico del Ayuntamiento entrante llevará el registro de la documentación que entreguen los servidores públicos al finalizar su cargo, así como que levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, proporcionando copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Además, que al concluir la entrega y recepción, el ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial que deberá estar conformada por cuando menos el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, encargándose ésta de analizar la documentación que se someta a su consideración para formular el dictamen relativo a la entrega recepción, advirtiéndose que dicho dictamen se someterá a consideración del ayuntamiento, pudiéndose llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el

dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria; por lo que una vez que se haya sometido a consideración del ayuntamiento, este emitirá el acuerdo correspondiente remitiéndose copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Con lo que se colige la existencia de cuando menos cuatro funcionarios en la intervención del procedimiento de entrega y recepción, los cuales pudieran poseer la información peticionada, funcionarios que corresponden al síndico, tesorero, director de obras públicas y titular del órgano de control interno municipal, aunado a ello el artículo 69 de Ley Orgánica del Municipio Libre señala que el secretario del ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento.

Por tanto, como se pudo advertir de las constancias de autos lo requerido en las solicitudes de información que dieron como origen a los recursos de revisión IVAI-REV/603/2017/II e IVAI-REV/808/2017/II, consistió en conocer la copia del acta recepción de la secretaría del ayuntamiento con observaciones de la pasada anualidad, a lo que el sujeto obligado proporcionó el "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO", lo cual no colma de manera total las pretensiones del ahora recurrente que dieron como origen los recursos de revisión citados en este apartado, toda vez que tal y como se advierte en dicho documento, se habla de un anexo al acta de entrega recepción en cuestión, el cual no obra de las constancias de autos, ello es así, por que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarlo, aunado a ello, de igual manera no remite las observaciones realizadas a la pasada administración, por tal motivo deberá proporcionar la información faltante.

Además, respecto del cuestionamiento que motivo el recurso de revisión IVAI-REV/595/2017/III, dentro de las constancias de autos del presente sumario, se evidenció que el Ayuntamiento de Xalapa omitió dar respuesta a la pretensión relativa a conocer la copia del acta recepción de la Unidad de Licencias de Construcción[2] con observaciones de la pasada anualidad, motivo por el cual el ente obligado deberá proporcionar dicha información de manera gratuita, toda vez que este fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este Órgano Garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III, IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/297/2017/I, IVAI-REV/302/2017/I IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/306/2017/I, IVAI-REV/307/2017/III, IVAI-

[2] Denominación con la que contaba en la administración municipal del periodo de 2011-2013, tal y como se puedo consultar en el siguiente enlace: http://xalapa.gob.mx/transparencia1113/transparencia/directorio-4/

REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/324/2017/II, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/331/2017/III, IVAI-REV/334/2017/III, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/336/2017/II, IVAI-REV/337/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/339/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/340/2017/III, IVAI-REV/342/2017/II, IVAI-REV/343/2017/III, IVAI-REV/350/2017/I y Acumulado, IVAI-REV/351/2017/II, IVAI-REV/357/2017/III, IVAI-REV/475/2017/III IVAI-REV/522/2017/I, IVAI-REV/593/2017/I, IVAI-REV/594/2017/II, IVAI-REV/598/2017/I, IVAI-REV/623/2017/I, e IVAI-REV/638/2017/I, el sujeto obligado tampoco dio respuesta a las solicitudes de información que se le formularon, en el tiempo establecido en la ley de la materia.

En esa tesitura, se **insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, se **modifican** las respuestas otorgadas durante la substanciación del recurso de revisión y se le **ordena** al sujeto obligado que proporcione la copia del acta recepción del Departamento de Licencias de Construcción con observaciones de la pasada anualidad, así como los anexos del acta recepción del Secretaria del Ayuntamiento y las observaciones realizadas a la pasada administración, en la modalidad en la que se encuentre generada, la cual deberá entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos